

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SG-JDC-47/2020

**PARTE ACTORA:** NORMA VARGAS  
RODRÍGUEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL  
REGISTRO FEDERAL DE  
ELECTORES A TRAVÉS DE LA  
VOCALÍA DE LA 03 JUNTA  
DISTRITAL EJECUTIVA DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL  
EN CHIHUAHUA

**MAGISTRADA:** GABRIELA DEL  
VALLE PÉREZ

**SECRETARIO:** MARINO EDWIN  
GUZMÁN RAMÍREZ<sup>1</sup>

Guadalajara, Jalisco, veintiséis de febrero de dos mil veinte.

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha determina que es **fundada la omisión** de la Secretaría Técnica Normativa de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral,<sup>2</sup> de dar respuesta a Norma Vargas Rodríguez<sup>3</sup> respecto de su solicitud de expedición de credencial, por lo cual se le **ordena**, a través de su Vocalía en la 03 Junta Distrital Ejecutiva en Chihuahua, para que dentro del **plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación de la presente sentencia, resuelva** sobre la procedencia o

---

<sup>1</sup> Con la colaboración del Secretariado Eréndira Márquez Valencia y Luis Alberto Gallegos Sánchez.

<sup>2</sup> En adelante Secretaría Técnica.

<sup>3</sup> En adelante actora o parte actora.

improcedencia de la solicitud de expedición de credencial para votar de la actora.

## **ANTECEDENTES**

De las constancias que obran en el expediente, se desprende:

**I. Solicitud de expedición de credencial para votar.** El veintiocho de noviembre, la actora acudió al Módulo de Atención Ciudadana 080352 del Instituto Nacional Electoral<sup>4</sup> en Chihuahua, a fin de realizar un trámite de reincorporación más cambio de domicilio de la credencial para votar.

**II. Instancia administrativa.** El diez de enero del presente año, la actora promovió recurso administrativo denominado “solicitud de expedición de credencial para votar”, debido a que acudió a dicho módulo a recoger su credencial de elector y le informaron que la misma no estaba disponible para su entrega debido a que no había sido posible obtener su Clave Única del Registro de Población.<sup>5</sup>

**III. Oficio del Vocal del Registro Federal de Electores.** El treinta y uno de enero siguiente, se le notificó a la actora el oficio emitido por la Vocal del Registro Federal de Electores de la 03 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Chihuahua, a través del cual le hizo de su conocimiento que, habiendo transcurrido el plazo legal establecido por la normatividad para declarar la procedencia o no del recurso administrativo

---

<sup>4</sup> En adelante INE.

<sup>5</sup> En lo sucesivo CURP.

interpuesto, no se había recibido pronunciamiento alguno por parte de la Secretaría Técnica.

#### **IV. Juicio ciudadano**

**1. Presentación.** Derivado de lo anterior, el siete de febrero del presente año, la actora promovió el presente juicio ciudadano.

**2. Recepción de constancias y turno.** El dieciocho de febrero siguiente, se recibieron en esta Sala Regional las constancias atinentes al juicio y el mismo día el Magistrado Presidente acordó registrarlo con la clave SG-JDC-47/2020, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para su sustanciación.

**3. Sustanciación.** Mediante diversos acuerdos, se radicó y admitió el medio de impugnación y, en su oportunidad, se cerró la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

### **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio promovido por una ciudadana que aduce vulneración a su derecho político electoral de votar, debido a que no le fue expedida la credencial para votar que solicitó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores,<sup>6</sup> a través de la Vocalía de la

---

<sup>6</sup> En adelante DERFE.

03 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Chihuahua,<sup>7</sup> supuesto y entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución): Artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero y 99, párrafo cuarto, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 184; 185; 186, fracción III, inciso c) y 195, fracción IV, inciso a).
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral** (Ley de Medios): Artículos 3, párrafo 2, inciso c); 4; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, incisos a), así como 83, párrafo 1, inciso b), fracción I.
- **Acuerdo INE/CG329/2017** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.<sup>8</sup>

---

<sup>7</sup> Se considera a la DERFE como autoridad responsable de conformidad con los artículos 54, párrafo 1, incisos c) y d) y 126 de la LGIPE, al ser la autoridad que tiene la atribución de expedir la credencial para votar, así como de revisar anualmente el padrón electoral; asimismo se dispone que dicho instituto prestará por conducto de la dirección ejecutiva referida y de sus vocalías en las juntas locales y distritales ejecutivas, los servicios inherentes al Registro Federal de Electores, entre los que se encuentra, expedir a los ciudadanos la credencial para votar.

Además, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior, con clave 30/2002 de rubro: "DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES. LOS VOCALES RESPECTIVOS SON CONSIDERADOS COMO RESPONSABLES DE LA NO EXPEDICIÓN DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, AUNQUE NO SE LES MENCIONE EN EL ESCRITO DE DEMANDA".

<sup>8</sup> Acuerdo por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

**SEGUNDO. Requisitos generales de procedencia de la demanda.** En el juicio en estudio, se cumplen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 79, párrafo 1 y 80 de la Ley de Medios.

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta nombre y firma autógrafa de la actora, domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable de la misma, expone los hechos y agravios que considera le causan perjuicio.

**b) Oportunidad.** Se considera que la demanda es oportuna por las razones siguientes.

De las constancias que integran el expediente y de la demanda interpuesta, se advierte que la actora aduce como agravio la violación a su derecho político-electoral de votar porque la Secretaría Técnica ha sido omisa en dar contestación al recurso administrativo que interpuso derivado de la negativa de expedirle su credencial para votar.

En ese sentido, y en virtud que el acto impugnado que señala se trata de una omisión, lo procedente es considerarlo de tracto sucesivo, es decir, que se reitera en cada momento que transcurre.

Por tanto, resulta evidente que el plazo para impugnar se renueva también en cada momento mientras subsista la inactividad reclamada, razón por la cual, la demanda del juicio en que se actúa se debe considerar presentada oportunamente.

En tal virtud, quien se dice afectada en su esfera jurídica por un no hacer, tiene la posibilidad de controvertir tal situación en cualquier momento, mientras persista la conducta omisiva.

Al respecto resultan aplicables las Jurisprudencias 6/2007 y 15/2011, emitidas por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, intituladas: **“PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO”** y **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**.<sup>9</sup>

De ahí que, se corrobore que la demanda fue presentada en forma oportuna.

No obstante, tampoco pasa de desapercibido para esta autoridad jurisdiccional que en el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, se aduce como causal de improcedencia del presente juicio la extemporaneidad, toda vez que el treinta y uno de enero del presente año fue cuando a la actora le fue notificado el oficio a través del cual se hizo de su conocimiento que habiendo transcurrido el plazo legal establecido por la normatividad para declarar la procedencia o no del recurso administrativo que había interpuesto, aún no se había recibido pronunciamiento alguno por parte de la Secretaría Técnica.

Por lo que, a consideración de la autoridad responsable, es a partir de dicho momento cuando se tiene que computar el plazo de cuatro días establecido en la Ley de Medios y, toda

---

<sup>9</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32.

vez que la interposición del juicio ciudadano fue presentado hasta el siete de febrero, estima que éste es extemporáneo.

Al respecto, esta Sala Regional considera que es **infundada** la causa de improcedencia invocada porque, aun y cuando se estimara la fecha referida por la responsable como el momento a partir del cual debería iniciar el cómputo del plazo para la presentación de la demanda, ésta sería oportuna porque el plazo comenzaría a computarse el cuatro de febrero y fenecería el siete siguiente, dado que el uno, dos y tres<sup>10</sup> de febrero fueron días inhábiles.

En ese sentido, si la demanda fue interpuesta el siete de febrero, de igual manera sería oportuna aun considerando el criterio que alude la autoridad responsable.

**c) Legitimación e interés jurídico.** La actora cuenta con legitimación e interés jurídico para promover el presente juicio, ya que es ciudadana mexicana que comparece por derecho propio, y hace valer presuntas violaciones a su derecho político electoral de votar, al existir una omisión de resolverle el recurso administrativo que interpuso ante la Secretaría Técnica, derivado de la negativa de expedirle la credencial para votar que solicitó.

**d) Definitividad y firmeza.** La actora presenta su demanda mediante el formato que le fue proporcionado por la misma autoridad responsable, con base en el supuesto de procedencia previsto en el artículo 80, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, en virtud de no haber obtenido respuesta

---

<sup>10</sup> Conforme a lo establecido en el punto séptimo del Acuerdo INE/JGE14/2020.

en la instancia administrativa correspondiente, respecto de la negativa a su solicitud de expedición de credencial para votar.

En ese sentido, se tiene por cumplido el requisito, toda vez que la legislación de la materia no prevé medio de impugnación distinto.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia y procedibilidad del medio de impugnación, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio planteados.

**TERCERO. Estudio de fondo.** La parte actora se duele de la omisión de dar respuesta a su solicitud de expedición de credencial para votar, dentro del plazo establecido en el artículo 143, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,<sup>11</sup> que es de veinte días naturales.

Lo anterior, en su concepto, le causa agravio al impedírsele el ejercicio del derecho a votar que establece la Constitución, a pesar de que ha realizado todos los actos previstos legalmente para cumplir con los requisitos que exige el artículo 9 de la LGIPE.

Esta Sala Regional considera que el agravio hecho valer es **sustancialmente fundado** por las razones siguientes.

Es un derecho de las y los ciudadanos mexicanos votar en las elecciones populares, de conformidad con lo dispuesto en

---

<sup>11</sup> En adelante "LGIPE".

los artículos 35, fracción I, de la Constitución, así como 7, párrafo 1, de la LGIPE.

Contar con la credencial para votar, entre otros, es uno de los requisitos indispensables para el ejercicio del voto de las y los ciudadanos (artículo 9, párrafo 1, inciso b), y 131, párrafo 2, de la LGIPE).

El INE a través de sus respectivos órganos tiene a su cargo el Registro Federal de Electores y, por lo mismo, tiene el deber de expedir la credencial para votar a las y los ciudadanos que la soliciten (artículos 54, párrafo 1, incisos b) y c), y 131, párrafo 1, de la LGIPE).

Las y los ciudadanos que han cumplido con los requisitos y trámites correspondientes y no han conseguido su credencial para votar, podrán promover la instancia administrativa correspondiente para obtener el citado documento (artículo 143, párrafo 1, inciso a), de la LGIPE).

La oficina ante la que se haya solicitado la expedición de la credencial resolverá la improcedencia o procedencia dentro de un plazo de veinte días naturales (artículo 143, apartado 5, de la LGIPE).

De lo anterior se sigue que, la autoridad administrativa electoral tiene la obligación de resolver las solicitudes de expedición de credencial para votar dentro de los veinte días naturales posteriores a su presentación.

Al caso, de las constancias que integran el expediente se advierte que la parte actora acudió al módulo de atención

ciudadana para solicitar un trámite de reincorporación y cambio de domicilio; y posteriormente, se presentó en el referido módulo a fin de recoger su credencial para votar; sin embargo, se le informó que la misma no se encontraba disponible para su entrega, y en esa misma fecha, presentó una solicitud de expedición de credencial para votar (instancia administrativa).

Con posterioridad, el treinta y uno de enero la Vocal del Registro Federal de Electores de la 03 Junta Distrital Ejecutiva, mediante oficio VDRFE/036/2020 notificó a la parte actora que en relación con su solicitud de expedición **había transcurrido el plazo legal establecido por la normativa para declarar la procedencia o improcedencia** de la misma, y que no se recibió pronunciamiento por parte de la Secretaría Técnica Normativa de la Dirección Ejecutiva atinente.

Como se ve, **es fundada la omisión** reclamada al quedar evidenciado que el plazo de veinte días naturales para dar una respuesta a la solicitud de expedición de credencial de la parte actora venció, y si bien recibió una respuesta, lo cierto es que ésta no se considera eficaz para tener por solventada la declaración de procedencia o improcedencia de su solicitud.

Por el contrario, la propia Vocal del Registro Federal de Electores de la 03 Junta Distrital Ejecutiva le notificó a la actora que feneció dicho plazo y que no se recibió la opinión técnica respectiva por parte de la Secretaría Técnica Normativa.

En ese sentido, queda de manifiesto que la autoridad responsable ha incumplido con la obligación constitucional de dar una respuesta por escrito a la parte actora y, por ende, se acredita la existencia de la omisión imputada.

Ello, resulta contraventor del **derecho de petición** reconocido en el artículo 8º de la Constitución, el cual establece que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

Asimismo, dispone que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario, empero, el derecho de petición no sujeta a la autoridad a resolver en determinado sentido.

Resulta aplicable el criterio contenido en la tesis de los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: **“DERECHO DE PETICIÓN. LA AUTORIDAD SÓLO ESTÁ OBLIGADA A DAR RESPUESTA POR ESCRITO Y EN BREVE TÉRMINO AL GOBERNADO, PERO NO A RESOLVER EN DETERMINADO SENTIDO”**.<sup>12</sup>

De esta manera, de las constancias del expediente se desprende que la autoridad responsable a la fecha no acreditó haber dado respuesta y notificado a la parte actora sobre la procedencia o improcedencia de su solicitud de

---

<sup>12</sup> 171484. XV.3o.38 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Septiembre de 2007, Pág. 2519.

expedición de la credencial para votar, excediendo con ello el plazo de veinte días naturales establecido en el párrafo 5, del artículo 143 de la LGIPE, por lo cual se estima **fundada la omisión reclamada**.

Lo anterior, porque conforme al "*Procedimiento de Instancias Administrativas y Demandas de Juicio para la protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano en materia del Registro Federal de Electores. Versión 1.0*",<sup>13</sup> en todos los casos la Secretaría Técnica Normativa deberá emitir una opinión respecto de la procedencia, improcedencia o sobreseimiento de dicha Solicitud y recomendará a la Vocalía Distrital correspondiente, a través de la Vocalía Local, el modelo de resolución a utilizar en cada caso.

A su vez, se establece que el Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Distrital Ejecutiva recibirá de la Vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva, la opinión de las Solicitudes de Expedición de Credencial para Votar, que emita la Secretaría Técnica Normativa.

Independientemente de lo anterior, el Vocal Distrital podrá solicitar al Vocal de la Junta Local la autorización para emitir la resolución de la solicitud, en los casos en que cuente con los elementos para ello, sin agotar necesariamente la opinión de la Secretaría Técnica Normativa, de lo cual informará a dicha Secretaría.

De igual manera, se puntualiza que con base en todas las constancias que integran el expediente y con la opinión

---

<sup>13</sup> Consultable en Internet, en la página del Instituto Nacional Electoral: [https://sidj.ine.mx/restWSsidj-nc/app/doc/2307/SN\\_Proyecto\\_DJ](https://sidj.ine.mx/restWSsidj-nc/app/doc/2307/SN_Proyecto_DJ)

técnica normativa, el Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Distrital Ejecutiva, procederá a la elaboración de la resolución a la Solicitud de Expedición de Credencial para Votar.

Conforme a lo expuesto, no es dable considerar que el oficio emitido por la Vocal referida se trata de la resolución del recurso administrativo que interpuso la actora, dado que del mismo se desprende que no se había recibido pronunciamiento por parte de la Secretaría Técnica, es decir, existe la aceptación expresa sobre la existencia de una omisión que impide a dicha Vocalía contar con todos los elementos necesarios para emitir la resolución correspondiente.

Finalmente, no pasa inadvertido para esta Sala Regional que en el expediente obra una copia de la CURP<sup>14</sup> a nombre de la actora, y que por su fecha de expedición —diez de enero de dos mil veinte—, se advierte que fue allegada con posterioridad a que la propia actora inició su trámite para obtener su credencial, por lo tanto, forma parte del cúmulo de constancias que deberá tomar en consideración la autoridad responsable al momento de emitir la resolución que corresponda.

**CUARTO. Efectos de la sentencia.** En consecuencia, lo procedente es **ordenar** a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, por conducto de su Vocalía en la 03 Junta Distrital Ejecutiva en Chihuahua, para que dentro del **plazo de cinco días hábiles**

---

<sup>14</sup> Visible en la hoja 9.

contados a partir de la notificación de la presente sentencia, **resuelva la solicitud de expedición de credencial** para votar presentada por la actora en el sentido que corresponda, para lo cual se **vincula** a la Secretaría Técnica Normativa que emita la opinión técnica respectiva.

Asimismo, se **ordena** a la citada autoridad que **notifique** a la parte actora la resolución atinente. Realizado lo anterior, se deberá **informar** a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes sobre su debido acatamiento, remitiendo las constancias que así lo acrediten.

Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que al momento de notificar la presente resolución adjunte copia de la Clave Única de Registro de Población a nombre de la actora que obra en el sumario.

Por lo expuesto y fundado, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se declara fundada la omisión reclamada por la actora, para los efectos precisados en la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que proceda conforme a lo ordenado en la parte final de esta sentencia.

**Notifíquese** a las partes en términos de ley; **devuélvase** las constancias atinentes a la autoridad responsable y, en su

oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Gabriela del Valle Pérez, el Magistrado Electoral Sergio Arturo Guerrero Olvera y el Secretario General de Acuerdos en funciones de Magistrado Juan Carlos Medina Alvarado, ante el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley César Ulises Santana Bracamontes, quien autoriza y da fe.

**GABRIELA DEL VALLE PÉREZ  
MAGISTRADA PRESIDENTA  
POR MINISTERIO DE LEY**

**SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA  
MAGISTRADO ELECTORAL**

**JUAN CARLOS MEDINA ALVARADO  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS  
EN FUNCIONES DE MAGISTRADO**

**CÉSAR ULISES SANTANA BRACAMONTES  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS  
POR MINISTERIO DE LEY**

El suscrito Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 204, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a las instrucciones de la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley de este órgano jurisdiccional, CERTIFICA: que el presente folio, con número quince, forma parte de la sentencia de esta fecha, emitida por esta Sala en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con la clave SG-JDC-47/2020. DOY FE. -----

Guadalajara, Jalisco, veintiséis de febrero de dos mil veinte.

**CÉSAR ULISES SANTANA BRACAMONTES  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS  
POR MINISTERIO DE LEY**